

Resolución número 454. Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 21:04 horas del 7 de enero de 2026.

RESULTANDO

Que el día miércoles **17 de diciembre de 2025 a las 22:25 horas**, la señora Ana Patricia Mora Castellanos, en su condición de Presidenta propietaria del Partido Frente Amplio (en adelante PFA), solicitó autorización para celebrar una plaza pública el día sábado 24 de enero de 2026, de las 15:00 horas a las 19:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo Hospital, en el distrito electoral Hospital, en “*San José, Central, Parque central Alfredo Volio*” (tomado textualmente del original), según consecutivo número **428**.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “serán reglamentadas por la ley”.
- II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso d) del Código Electoral dispone que “**Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en sitios públicos, en un mismo distrito electoral, el mismo día**”.
- III. Que en fecha miércoles **17 de diciembre de 2025 a las 15:50 horas**, el Partido Liberal Progresista (en adelante PLP) y mediante solicitud número **419**, gestionó de previo y obtuvo la respectiva autorización de este Programa Electoral para realizar una plaza pública, que se realizará también en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo y electoral Catedral, “*Ruta Nacional Primaria 2 (Carretera Interamericana Sur), Avenida 2/Avenida del Libertador Juan Rafael Mora Porras, en la Plaza Juan Mora Fernández*”, precisamente en las cercanías donde se desea realizar la actividad solicitada por el partido aquí gestionante, el mismo día, según consta en la resolución número 398 consecutivo número 419, dictada a las 07:53 horas del 23 de diciembre de 2025. **Respecto del horario, la actividad ya aprobada comprende de las 14:00 a las 17:00 horas; por su parte, la actividad asociada a la presente gestión se proyecta realizar entre las 15:00 y las 19:00 horas, es decir, en un horario superpuesto.** Acerca del lugar, **hay cerca de 200 metros de distancia entre el sitio ya aprobado y el lugar que le interesa al partido aquí gestionante.** Esa cercanía en tiempo y espacio hacen considerar la necesidad de evitar ese probable encuentro entre fuerzas de dos distintos partidos políticos a efecto de preservar la integridad física de quienes se hallen en ese lugar, militantes o terceros. En razón de ello, y al amparo de la norma legal arriba citada y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE que se dirá, desde ya se dispone la denegatoria del presente trámite.

Para una mejor fundamentación del criterio jurídico a aplicarse en este asunto, resulta oportuno acá citar el voto 0807-E3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, dictado a las 14:30 horas del 19 de enero de 2024, el cual aborda una situación que guarda notoria similitud con la que aquí se está resolviendo:

«2) Sobre la finalidad de la regulación contenida en el artículo 137 del Código Electoral:

El derecho de participación política en general y su especie instrumentalizado en las manifestaciones, desfiles y otras actividades públicas partidarias, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto sino que se encuentra sujeto a las limitaciones o restricciones autorizadas por el principio de proporcionalidad, según el cual la validez de las limitaciones o restricciones dependerá de que además de encontrarse debidamente previstas en la ley, sean “*razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo*” (Sentencias de la Sala Constitucional números 1147-90 5261-95 de las 15:27 horas del 26 de setiembre de 1995 y 184-97 de las 9:42 horas del 10 de enero de 1997).

El artículo 137 del Código Electoral, que establece las pautas bajo las que deben regirse las actividades proselitistas en sitios públicos, en lo conducente dispone:

ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos: *Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

b) *Corresponderá a la oficina o a la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.*

d) *Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mitines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Tampoco podrá celebrarlas del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones, ni en los seis días inmediatos anteriores al día de las elecciones inclusive.*

g) *En cualquier período, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país podrán ser facilitadas a los partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, siempre y cuando medie comunicación previa al TSE y los partidos políticos garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, conveniencia y respeto de la moral pública.”* (el subrayado no es del original, pero sí de la resolución que se cita).

El Reglamento desarrolla las reglas de este tipo de actividades partidarias. El artículo 1 define al “pique” como la actividad realizada por los simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos distintivos de cualquier naturaleza, alusivos a esa agrupación. El artículo 17 de esta norma regula las disposiciones específicas para la realización de este tipo de actividades, en lo atinente señala:

“Artículo 17.- DE LOS PIQUETES Y SUS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. *Para la realización de los piquetes se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:*

a) *Deberán ubicarse y permanecer en el sitio que se les asigne, de forma que no obstruyan la libre circulación de transeúntes o vehículos, o que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas ajenas a la actividad.*

b) *Se prohíbe la utilización de altavoces, así como la distribución y el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia enervante o psicotrópica.*

- c) No se podrán realizar piquetes de un partido o de una coalición si el Cuerpo Nacional de Delegados ha previamente autorizado, para el mismo día y lugar, una actividad de otra agrupación política, la cual tendrá la exclusividad de piquetes en la respectiva localidad.
- d) Se prohíbe en los piquetes, todo acto de violencia de hecho o verbal entre los propios participantes, o contra personas o grupos ajenos a la actividad. La autoridad retirará, a una distancia prudencial, a toda persona o grupo que perturbe o intente perturbar la realización de la actividad.” (el subrayado no es del original, pero sí de la resolución que se cita).

La aplicación de estas reglas debe responder a un criterio de proporcionalidad y de interés público. Así se dispuso en la resolución n.º 926-E3-2020:

“El establecimiento de tales reglas responde no sólo a un imperativo legal sino a razones de interés público que prevalecen frente al interés partidario; en este caso, con el objetivo de que dos o más partidos políticos no converjan en un mismo escenario espacio-temporal, con el riesgo asociado que ello puede involucrar para el orden, la integridad de las personas y la seguridad pública.

Ese mecanismo de distribución ordenado y preferente procura evitar, dentro de lo posible, situaciones que favorezcan o propicien el enfrentamiento entre los miembros o simpatizantes de las diferentes agrupaciones y, a la vez, facilitar a cada partido político un espacio individual y exclusivo en un entorno seguro y sin inconvenientes para proyectarse a la ciudadanía.”

La interpretación teleológica del artículo 137 Código Electoral, que atiende a los principios, valores y finalidades del precepto, permite entender que el **fin perseguido** de estas limitaciones fue garantizar el ejercicio del derecho de participación política en un marco de seguridad, salubridad, orden y conveniencia. La voluntad del legislador es clara en punto a que por las razones citadas no deben coincidir dos actividades proselitistas de dos fuerzas partidarias distintas.

3) Improcedencia de la autorización solicitada. El PLP impugna la decisión de denegatoria del PASP del “piquete” solicitado para el 20 de enero del 2024 en la franja horaria de las 15 a 17 horas, porque considera que, pese a que el PUP tiene previamente autorizado otro pique en una localidad cercana (mismo distrito administrativo y electoral, a 32 metros de distancia) no existe coincidencia horaria porque la primera actividad está programada entre las 9 a las 15 horas.

El PASP deniega la segunda solicitud porque considera que la cercanía temporal pone en riesgo la seguridad, ya que existe una gran probabilidad de que coincidan ambas fuerzas políticas, lo cual va a contrapelo de la finalidad perseguida en la norma aplicable.

Esta Magistratura Electoral coincide con las apreciaciones del PASP. Como se indicó en el punto 1), es innegable la relevancia de este tipo de actividades públicas como instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias; sin embargo, su ejercicio no es ilimitado ya que el legislador ha establecido una serie de condiciones razonables para su autorización, fundadas en motivos de orden público y de seguridad e integridad de las personas.

La celebración de dos actividades partidarias en lugares con una cercanía de 32 metros en forma consecutiva pone en riesgo los bienes tutelados en la norma jurídica en cuestión. De cierto

es que estas actividades no son a la misma hora, pero el hecho de que una finalice a la misma hora que inicia la otra actividad permite suponer razonablemente que, tratándose de un acto estacionario, coincidirán ambas fuerzas políticas en el sitio, dado que la organización de las actividades implica una serie de actos logísticos preparatorios que requieren la asistencia de los partidarios minutos antes del inicio de la actividad.

Con fundamento en el estudio del expediente, la normativa aplicable y los principios que rigen esta materia procede declarar sin lugar el recurso formulado y confirmar la resolución combatida en todos sus extremos.» (el subrayado y la negrita son del original).

En el precedente jurisdiccional aquí citado, se tenían dos actividades de dos partidos políticos distintos, a realizarse prácticamente en el mismo lugar, y con horarios inclusive consecutivos. Tal y como consta en el presente considerando, el TSE confirmó la decisión de este Programa Electoral ratificando las valoraciones relativas al resguardo de la seguridad e integridad de las personas participantes en ambas actividades. En el presente caso, se tiene que el horario de la solicitud número 419 del PLP, ya aprobada, es casi el mismo que tiene la solicitud 428 del PFA. Tratándose de un horario superpuesto resulta más notoria la improcedencia de la solicitud del PFA, la cual resulta excluida por el mejor derecho que tiene el PLP respecto de la gestión previa en tiempo y ya autorizada en firme.

No obvia este Programa Electoral la circunstancia de que ambos lugares pertenecen a distritos electorales distintos. Ese aspecto no excluye la valoración que aquí se está haciendo en cuanto que, por hallarse ambos dentro de lo que podría llamarse la zona limítrofe de los distritos electorales de Catedral y Hospital, la notoria cercanía más bien refuerza el riesgo atinente a la seguridad y el orden que se busca tutelar de manera preminente.

El diseño normativo dispuesto en el marco de la labor administrativa encomendada al PASP, sostuvo el TSE en su resolución número 1017-E3-2024, de las 13:00 horas del 25 de enero de 2024, “*procura evitar situaciones que favorezcan o propicien el enfrentamiento entre los miembros o simpatizantes de las diferentes agrupaciones (como podría ocurrir cuando convergen en un mismo escenario espacio-temporal) y pretende, además, facilitar a cada fuerza política un espacio individual y exclusivo -en un entorno seguro y sin inconvenientes- para proyectarse a la ciudadanía (ver resolución n.º 926-E3-2020).*”.

Además de los criterios esbozados en los votos antes citados, resulta oportuno citar lo ya señalado a su vez en la resolución del TSE número 0639-E3-2022, de las 14:50 horas del 28 de enero de 2022:

“En similar sentido, debe apuntarse que, según lo hace ver el órgano de instancia en su resolución n.º 792, los lugares elegidos por los citados partidos se encuentran a poco más de 150 metros, distancia que se estima corta en relación con la necesidad de garantizar orden y evitar situaciones que pudieran generar conflictos entre correligionarios afines a cada una de las fuerzas políticas. En todo caso, ambas actividades, contrario a lo que alega el partido, sí se desarrollarían en el mismo distrito electoral (folio 18), circunstancia que proscribe la normativa.

En cuanto a ese punto, este Pleno respalda la regla de experiencia (como parámetro válido para analizar situaciones con efectos jurídicos) expuesta por el CND, según la

cual en este tipo de actividades debe guardarse “una debida separación entre agrupaciones de distinta bandera.” (folio 10 vuelto).

Por tales motivos, lo procedente es desestimar el recurso en este extremo, como en efecto se dispone.”.

IV. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de la prohibición señalada en la norma legal precitada, no procede su autorización por contravenirla expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria. Se toma en cuenta para ello la evidente proximidad en ubicación espacial y temporal, circunstancias que en el marco del orden y la seguridad que deben resguardarse en estas actividades de campaña, cominan a esta Administración Electoral a inclinarse por la denegatoria aquí dispuesta.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales y jurisprudenciales indicadas *supra*, **se deniega** la solicitud formulada número 428, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa legal que la regula, al haber otro partido político con mejor derecho para realizarla (inciso d del artículo 137 del Código Electoral). **La presente solicitud, al ser confrontada con la autorización dada de previo al Partido Liberal Progresista para que haga, de manera preferente, la actividad referida a la solicitud 419, adolece de la fundamentación jurídica suficiente para ser aprobada, según aquí se está disponiendo.** Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese

Firmado digitalmente

f. Milena Montero Rodríguez
Delegada Subjefa Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

